

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 13 de febrero de 2017

N° 019-2017-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha 10 de febrero de 2017, elaborado por la Gerencia de Regulación y Asuntos Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de febrero de 2001 se suscribió entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario), el Contrato de Concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el numeral 1.2, literal b) del Anexo 5 del Contrato de Concesión, referido a "Política de Tarifas", establece que para los primeros cuatro años de Vigencia de la Concesión la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones será de 0,09 USD por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), e indica además que, a partir del año siguiente OSITRAN deberá evaluar y ajustar dicha tarifa cada tres años;

Que, adicionalmente, el Contrato de Concesión establece en el Anexo 8 referido al "Sistema de Abastecimiento de Combustible", que a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará la evaluación y ajuste de la tarifa de almacenaje y puesta a bordo del combustible, el cual deberá realizarse de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, *"de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre"*;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD-OSITRAN de fecha 04 de noviembre de 2004, sustentada en el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN, se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en USD 0,0968 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007;

Que, a través del escrito de fecha 06 de diciembre de 2004, el Concesionario presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD/OSITRAN, sobre la forma de proyectar la inflación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2004; siendo que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN del 17 de febrero de 2005, se declaró fundado en parte dicho recurso de reconsideración y se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en USD 0,0976 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007, según lo propuesto en el Informe N° 004-05-GRE-GAL-OSITRAN;

Que, con fecha 28 de enero de 2008, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2008-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 003-08-GRE-OSITRAN, se estableció el nivel máximo de la tarifa por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en USD 0,1077 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2008-2010;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 019-2011-GG-OSITRAN del 25 de febrero del 2011, sustentada en el Informe N° 003-011-GRE-GAL-OSITRAN, se dispuso el ajuste de la tarifa aplicable al almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2011-2013, en 0,1124 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, por Resolución de Gerencia General N° 012-2014-GG-OSITRAN del 03 de febrero del 2014, sustentada en el Informe N° 003-14-GRE-GAJ-OSITRAN se dispuso el ajuste de la tarifa aplicable al almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2014-2016, en 0,1195 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, mediante Carta C-LAP-GRE-2017-0035 de fecha 19 de enero de 2017, el Concesionario comunicó a OSITRAN su propuesta de ajuste a la tarifa por Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible para el periodo 2017-2019, la cual asciende a 0,1238 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, conforme al literal b) del numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de la tarifa por Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible cada tres años;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Regulación y Asuntos Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN, concluyeron lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el Concesionario se encuentra facultado a determinar a su discreción la tarifa a ser cobrada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, siempre que dicha tarifa no exceda el monto máximo establecido en el Anexo 5 de dicho contrato, el cual, a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, deberá ser ajustado por OSITRAN cada tres años, de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, "de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre".
- En el marco de lo dispuesto en el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, el ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, se ha efectuado, en el presente caso, siguiendo las reglas establecidas por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 005-2008-CD-OSITRAN.
- Considerando que el porcentaje de ajuste obtenido para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 (es decir, el valor correspondiente a diciembre de 2013) hasta el 31 de diciembre de 2016 es de 3,60%, la tarifa máxima ajustada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, aplicable durante el periodo 2017-2019, asciende a USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
- La nueva tarifa que determine el Concesionario por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, la cual no podrá exceder el monto señalado en el numeral precedente, deberá entrar en vigencia de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en el numeral 6.1 del Contrato de Concesión y los artículos 29 y 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA).

Que, asimismo, mediante el referido Informe N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN, se recomendó a la Gerencia General lo siguiente:

- Declare el reajuste del monto máximo establecido en el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 "Política sobre Tarifas" y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, con lo cual el monto máximo ajustado, aplicable durante el periodo 2017-2019, asciende a USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
- La nueva tarifa que determine el Concesionario deberá entrar en vigencia observando el plazo y las condiciones previstas en los artículos 29 y 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
- Notifique a la empresa concesionaria, la resolución que disponga el reajuste.
- Publique en el Diario Oficial El Peruano, la resolución que disponga el reajuste.

Que, luego de revisar el citado Informe, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos, conclusiones y recomendaciones del mismo, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y sus modificatorias; lo dispuesto por los Anexos 5 y 8 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

SE RESUELVE:

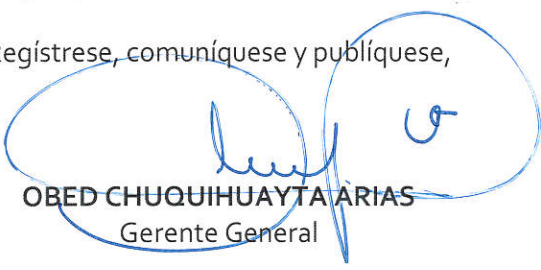
Artículo 1º.- Declarar que el reajuste tarifario mediante la aplicación de la fórmula de actualización por inflación, aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2017-2019 asciende a la suma de 0,1238 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).

Artículo 2º.- La Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. deberá publicar la tarifa reajustada por actualización, conforme a lo previsto en el artículo 33º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Notificar a la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. la presente Resolución, así como el Informe N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN.

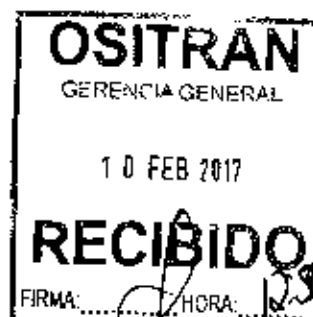
Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano y, disponer la difusión de la presente Resolución y el Informe N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN, en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,


OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General

Reg.GG.Sal. 5978-17

INFORME N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN



Para : **OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS**
Gerente General

De : **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

MILAGROS VANESSA JUAREZ MORALES
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Asunto : Ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", aplicable durante el periodo 2017-2019.

Referencia : a) Carta C-LAP-GRE-2017-0035, recibida el 19.01.2017
b) Anexo 5 (Numeral 1.2, Literal b.) y Anexo 8 del Contrato de Concesión

Fecha : 10 de febrero de 2017

I. OBJETIVO

1. Efectuar la evaluación y ajuste de la tarifa máxima por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCh) para el periodo 2017-2019, de conformidad con lo establecido en el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (en adelante, el Contrato de Concesión).

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de febrero de 2001, el Estado Peruano, actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP), suscribieron el Contrato de Concesión, el cual estableció una tarifa máxima por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones de USD 0,09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), la cual se mantuvo hasta el cuarto año de Vigencia de la Concesión. A partir de dicho año, OSITRAN efectúa una evaluación y ajuste de dicha tarifa cada tres años.
3. De conformidad con lo establecido en el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD-OSITRAN, de fecha 4 de noviembre de 2004, sustentada en el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN, se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh en USD 0,0968 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007.



4. Mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2004, LAP presentó un recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD/OSITRAN, sobre la forma de proyectar la inflación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2004.
5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN, de fecha 17 de febrero de 2005, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución N° 052-2004-CD-OSITRAN, y estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh en USD 0,0976 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007, según lo propuesto en el Informe N° 004-05-GRE-GAL-OSITRAN.
6. Con fecha 28 de enero de 2008, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2008-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 003-08-GRE-OSITRAN, se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh en USD 0,1077 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2008-2010; y se dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 010-2005-CD-OSITRAN una vez que entrara en aplicación la referida tarifa.
7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 019-2011-GG-OSITRAN, de fecha 25 de febrero de 2011, sustentada en el Informe N° 003-11-GRE-GAL-OSITRAN, se dispuso el ajuste de la tarifa máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh para el periodo 2011-2013, ascendente a USD 0,1124 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).



8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 012-2014-GG-OSITRAN, de fecha 3 de febrero de 2014, sustentada en el Informe N° 003-14-GRE-GAJ-OSITRAN, se dispuso el ajuste de la tarifa máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh para el periodo 2014-2016, la cual asciende a USD 0,1195 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).



9. Mediante Carta C-LAP-GRE-2017-00035, recibida el 19 de enero de 2017, LAP (en adelante también, el Concesionario) comunicó que cobrará la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el AIJCh, y presentó su propuesta de dicha tarifa, la cual asciende a USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), adjuntando como sustento el Memo N° M-GPF-GRE-2017-0015.



III. LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONCESIONARIO

10. En la Carta C-LAP-GRE-2017-00035, a la cual adjuntó el Memo N° M-GPF-GRE-2017-0015, el Concesionario indica que la tarifa por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el AIJCh debe ajustarse cada tres años, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión. Asimismo, señala que "El índice empleado por el OSITRAN para realizar dichos ajustes corresponde al índice de precios al consumidor de los Estados Unidos publicado por el Bureau of Labor Statistics del United States Department of Labor durante los últimos 36 meses de cada fecha. Realizándose el reajuste posterior a la publicación del referido índice correspondiente a diciembre de 2004, a diciembre de 2007, a diciembre de 2010 y a diciembre de 2013 respectivamente."
11. En ese sentido, considerando la tarifa máxima vigente y la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos (CPI por sus siglas en inglés) de diciembre de 2016

respecto de diciembre de 2013, el Concesionario calcula una inflación acumulada de los Estados Unidos para los últimos tres años igual a 3,60%; y, en consecuencia, calcula la siguiente tarifa ajustada:

$$\text{USD } 0,1195 * (1+0,0360) = \text{USD } 0,1238 \text{ por galón}$$

IV. ANÁLISIS

IV.1. Marco legal y contractual aplicable

IV.1.1 Sobre la tarifa por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible

12. De manera general, el numeral 6.1 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"6.1. **Tarifa.** El Concesionario determinará a su discreción las Tarifas a ser cobradas por los Servicios Aeroportuarios y otras materias con relación a las operaciones del Aeropuerto, siempre que dichas Tarifas no excedan las Tarifas Máximas establecidas en el Apéndice 2 del Anexo 5, o aquellas no contempladas en el Anexo 5 que serán fijadas por OSITRAN, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas y en las leyes que lo rigen.

Con treinta (30) días de anticipación al inicio de la vigencia de las Tarifas establecidas conforme se señala en el párrafo precedente, el Concesionario deberá notificar a OSITRAN las Tarifas que haya decidido cobrar así como la política tarifaria de la empresa. Asimismo el Concesionario, a su propio costo, se obliga a poner el tarifario correspondiente en conocimiento de la generalidad de los Usuarios, en la forma que establezca para dicho efecto OSITRAN. (...)"

13. Específicamente, el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 "Política sobre Tarifas" del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"1.2. **Servicios Aeroportuarios prestados por Terceros**
(...)
b. **Combustible.**

El Concesionario estará en libertad de realizar el almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones, el cual podrá ser brindado en forma directa por éste o a través de terceros, quienes podrán cobrar por dicho servicio un máximo de US\$ 0.09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), monto límite que se mantendrá hasta el cuarto año de Vigencia de la Concesión.

A partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de esta tarifa cada tres años.

El Concesionario, o quien brinde el servicio, deberá permitir el libre acceso de los proveedores de combustible, siempre y cuando éstos transiten por la Planta de Almacenamiento y Abastecimiento pagando los derechos respectivos, no pudiendo condicionar sus tarifas a este hecho. Para mayor detalle sobre el tema, remitirse al Anexo 8.

(...)"

[El subrayado ha sido agregado]

14. Del mismo modo, el Anexo 8 "Sistemas de Abastecimiento de Combustibles" del Contrato de Concesión dispone que:

"(...) El Operador deberá establecer un precio a cobrar por el servicio de almacenaje y puesta a bordo de combustible, que será aplicado por igual a cualquier compañía intermediaria que desee utilizar los servicios de la planta. Dicho precio tendrá un tope superior, el cual será de US\$0.09 por galón. Este precio de US\$ 0.09 por galón se mantendrá como tope hasta el final del cuarto año de Vigencia de la Concesión.

A partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de esta tarifa de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre.

(...)"

[El subrayado ha sido agregado]

15. De acuerdo a las citadas disposiciones contractuales, el Concesionario se encuentra facultado a determinar a su discreción la tarifa a ser cobrada por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible, siempre que dicha tarifa no exceda el monto máximo establecido en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, el cual, a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, deberá ser ajustado por OSITRAN cada tres años, "de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre".

16. Al respecto, en atención a la consulta formulada por la Gerencia de Regulación a través del Memorando N° 027-04-GRE-OSITRAN, de fecha 16 de agosto de 2004, la Gerencia de Asesoría Legal emitió el Memorando N° 109-04-GAL-OSITRAN, de fecha 27 de octubre de 2004, en el que señala que "(...) el hecho que la estipulación contractual aluda a que "OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de esta tarifa" "de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes", y "de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre", implica que OSITRAN deberá realizar una evaluación que puede generar que la tarifa suba, baje, pero que se mantenga el valor en el mismo monto que a la Fecha de Cierre". Así, la Gerencia de Asesoría Legal concluyó que resultaba factible que la Gerencia de Regulación evalúe la indexación de la tarifa como uno de los mecanismos posibles para mantener el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre⁴.

⁴ De acuerdo al numeral 1.17 del Contrato de Concesión, "Fecha de Cierre significará la fecha en la cual las condiciones establecidas en la Cláusula 11 hayan sido satisfechas"; dentro de dichas condiciones se incluye que el Contrato de Concesión haya sido debidamente suscrito por las Partes. Asimismo, de acuerdo a la Cláusula Adicional del Contrato de Concesión, el mismo fue suscrito en la Fecha de Cierre. Por tanto, el 14 de febrero de 2001 constituye la Fecha de Cierre.

IV.1.2 Sobre la función reguladora de OSITRAN

17. El Literal b) del Numeral 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.
- ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

(...)"

[El subrayado ha sido agregado]

18. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF), y el artículo 39 numeral 2 de la citada norma establecen:

"Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

(...)

2. Ejercer la función normativa y reguladora respecto de la Infraestructura de Transporte de Uso Público de competencia del OSITRAN;"

"Artículo 39.- Funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Son funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, las siguientes: (...)

2. Conducir y proponer, de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos de fijación, de revisión y de desregulación de tarifas de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, así como determinar las condiciones para su aplicación, conforme a la normativa de la materia;

19. Complementariamente, el artículo 16 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO), establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Función Reguladora

El OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como los Cargos de Acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto."

[El subrayado ha sido agregado]

20. Asimismo, el artículo 17 del REGO establece que:

"Artículo 17.- Órgano competente para el ejercicio de la Función Reguladora

La función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de Resoluciones. Para tal efecto, dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario. El ejercicio de esta función se sujeta a lo establecido por (...), así como por el Reglamento General de Tarifas que apruebe el Consejo Directivo del OSITRAN."

[El subrayado ha sido agregado]

21. En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, RETA), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Competencia exclusiva del OSITRAN

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva del OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde al OSITRAN disponer: i) la fijación, revisión o desregulación de Tarifas Máximas, ii) el establecimiento de reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y iii) el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas."

[El subrayado ha sido agregado]

22. Igualmente, los artículo 6 y 12 del RETA señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Unidades Orgánicas

En cumplimiento de lo que establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por D.S. N° 042-2005-PCM, la función reguladora del OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General del OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función. (...)"

"Artículo 12. Tarifas Contractuales

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos. Las reglas del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria a lo establecido en los contratos de concesión."

23. Como puede advertirse, el marco legal vigente, de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, entre las que se encuentra LAP, establece que, en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, corresponde al Regulador velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario contenidas en éste. Asimismo, compete a OSITRAN el dictado de reglas para la aplicación del reajuste de tarifas.



24. De igual modo, se desprende que el Consejo Directivo fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyen los principios y reglas para la aplicación de tarifas. En ese contexto, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, es el órgano encargado de la elaboración de informes y de proyectos necesarios para el ejercicio de la función reguladora.
25. En el presente caso, las disposiciones contractuales que regulan la tarifa por Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible se encuentran comprendidas en el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, las cuales -como fue anotado líneas arriba- establecen que, a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, el monto máximo que podrá cobrar el Concesionario por el referido servicio, será evaluado y ajustado por OSITRAN cada tres años, de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa (máxima) mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre.
26. En ese orden de ideas, para el primer ajuste, mediante la Resolución N° 010-2005-CD-OSITRAN², el Consejo Directivo de OSITRAN consideró que éste debía realizarse usando el Índice General de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica, "tomando como periodo relevante el que se inicia el 14 de febrero de 2001 y culmina el 31 de diciembre de 2004".
27. Luego, para el segundo ajuste, a través de la Resolución N° 005-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN consideró que, debía emplearse la información del Índice de Precios al Consumidor General de los Estados Unidos de América, publicada por el *Bureau of Labor Statistics* (al considerarla una fuente independiente y creíble), desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007. Cabe remarcar que, a través de dicha Resolución, el Consejo Directivo definió tales reglas para la aplicación del ajuste de la tarifa máxima correspondiente al periodo 2008-2010; ello, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, en el extremo referido a que el Regulador debe efectuar la evaluación y ajuste de dicha tarifa cada tres años.
28. Posteriormente, a través de las Resoluciones N° 019-2011-GG-OSITRAN y 012-2014-GG-OSITRAN³, se efectuaron ajustes de la referida tarifa máxima, ciñéndose a las reglas establecidas por el Consejo Directivo en su Resolución N° 005-2008-CD-OSITRAN; es decir, considerando como factor económico relevante, la inflación acumulada durante los últimos 36 meses, y empleando para ello el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos publicado por el *Bureau of Labor Statistics*.
29. En este punto es importante indicar que, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión dispone que OSITRAN debe efectuar una evaluación y ajuste de dicha tarifa máxima cada tres años con la finalidad de que ésta mantenga el valor del monto establecido a la Fecha de Cierre, para lo cual se tomarán en cuenta factores económicos relevantes; este Organismo Regulador cuenta con la facultad de mantener o ajustar las reglas establecidas en la Resolución N° 005-2008-CD-OSITRAN.

² Cabe indicar que dicha Resolución fue dejada sin efecto por la Resolución N° 005-2008-CD-OSITRAN.

³ En el Informe N° 003-14-GRE-GAJ-OSITRAN, que sustenta la Resolución N° 012-2014-GG-OSITRAN, se recomendó dar cuenta de lo actuado al Consejo Directivo.

30. Se colige de lo expuesto que el mecanismo de ajuste tarifario previsto en el Contrato de Concesión es una consecuencia de la actualización por inflación, labor que no implica la tramitación de procedimiento administrativo tarifario alguno (es decir, no nos encontramos frente a una fijación, revisión o desregulación de tarifaria), considerando que simplemente se recoge información objetiva proveniente del incremento de precios registrado en el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América. En esa línea, dicho ajuste tarifario consiste en una labor sustantivamente diferente de la fijación, revisión y/o desregulación tarifaria cuya aprobación corresponde al Consejo Directivo, por lo que dicho ajuste no corresponde que sea resuelto por éste órgano.
31. No obstante ello, el literal b. del numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión señala que OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de la tarifa cada tres años, de lo que se desprende que ello debe materializarse a través de una manifestación de voluntad de la Entidad (acto administrativo) con la emisión de un pronunciamiento en el que se declare a cuánto asciende dicho ajuste tarifario para el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible.
32. De acuerdo con el análisis realizado anteriormente, el ROF no ha contemplado expresamente al órgano encargado de realizar la referida evaluación y ajuste de la tarifa, razón por la cual corresponde aplicar lo establecido en el numeral 62.1 del artículo 62º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada

62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común. (...)"

33. En ese orden de ideas, y a efectos de dar atención a la comunicación de la referencia a), dicho ajuste tarifario debe ser efectuado por un órgano que tenga la representación legal de la Entidad. En tal sentido, de conformidad con el artículo 10º del ROF, consideramos que la Gerencia General, es el órgano que debe emitir pronunciamiento declarando el ajuste tarifario y disponga las medidas complementarias para su aplicación.

IV.2. Evaluación y ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible

34. Como fue señalado líneas arriba, a través de la Resolución Nº 005-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN consideró, para el ajuste de la tarifa máxima correspondiente al periodo 2008-2010, como factor económico relevante, la información del Índice de Precios al Consumidor General de los Estados Unidos de América, publicada por el *Bureau of Labor Statistics*, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.
35. Al respecto, el Consejo Directivo efectuó dicho ajuste empleando el referido índice de precios como factor económico relevante, considerando en su evaluación lo siguiente: "Que, el Apéndice 2, Anexo 5 del Contrato de Concesión, las tarifas por los servicios de aterrizaje y despegue, y uso de aerostación (TUUA) se ajustan a partir del año nueve por la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos menos un porcentaje estimado de los

incrementos anuales de productividad. Asimismo, este indicador del crecimiento en los precios se ha aplicado en la revisión del cargo por uso de instalaciones de carga aérea en el AIJCh; en ese sentido, resulta coherente que se emplee la misma fórmula para el ajuste de todos los precios regulados que presta LAP, incluyendo la tarifa almacenaje y puesta a bordo del combustible". Asimismo, estableció que debía emplearse la información publicada por el *Bureau of Labor Statistics*, al considerarla una fuente independiente y creíble.

36. De la misma manera, a través de las Resoluciones N° 019-2011-GG-OSITRAN y 012-2014-GG-OSITRAN, este Organismo Regulador efectuó el ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_{t,t+2} = P_{t-3,t-1} \cdot (1 + \pi_{t-3,t-1})$$

donde:

$P_{t,t+2}$ = tarifa para el nuevo periodo trianual, comprendido entre el 1 de enero del año t y el 31 de diciembre del año $t+2$, y que entrará en vigencia tras conocer la variación en el *Consumer Price Index (CPI)* de los EEUU para el periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$, y la correspondiente resolución.

$P_{t-3,t-1}$ = tarifa vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$.

$\pi_{t-3,t-1}$ = variación del *CPI* de los EEUU correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$.

37. Como puede observarse, el mecanismo que ha sido aplicado por este Organismo Regulador en los tres últimos ajustes de la tarifa materia de análisis, consiste en la indexación de la tarifa vigente por la inflación de los últimos 36 meses, empleando para ello información del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (CPI, por sus siglas en inglés).

38. En el presente caso, siguiendo la misma fórmula, el valor de la inflación, medido por la variación del *CPI*, publicado por el *Bureau of Labor Statistics (BLS)*, para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 (es decir, el valor correspondiente a diciembre de 2013) hasta el 31 de diciembre de 2016⁴ es de 3,60%, de acuerdo a lo mostrado en la Tabla 1.

Tabla 1 Variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos (CPI) durante los últimos 36 meses

Año	Mes	Nivel del CPI	Variación CPI
2013	Diciembre	233,049	
2016	Diciembre	243,432	3,60%

Fuente: <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost?cy>; Serie: U.S. All items, 1982-84=100 - CUUR00005A0. [Consultado 24/01/17.]

39. Por tanto, considerando que la tarifa máxima vigente asciende a USD 0,1195 por galón, dado el porcentaje de ajuste obtenido, la tarifa máxima ajustada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, aplicable durante el periodo 2017-2019, asciende a USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).

⁴ Publicado el 18 de enero de 2017.

IV.3. Entrada en vigencia de la tarifa por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible

40. De acuerdo con el numeral 6.1 del Contrato de Concesión, el Concesionario debe notificar a OSITRAN, la tarifa que haya decidido cobrar, así como la política tarifaria a ser aplicada por éste, con treinta (30) días calendario de anticipación a su entrada en vigencia. Asimismo, dicho numeral establece la obligación del Concesionario de poner el tarifario correspondiente en conocimiento de la generalidad de los usuarios, en la forma que establezca para dicho efecto el Regulador.

41. Al respecto, el artículo 29 del RETA dispone lo siguiente:

"Artículo 29. Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas establecidas en el Tarifario

*Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación, salvo en el caso previsto en el artículo 32, la misma que deberá ser comunicada a OSITRAN de conformidad con lo establecido en el artículo 34.
(...)"*

42. Del mismo modo, el artículo 33 del referido Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

(...)

En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, la publicación en el diario debe contener la dirección de la página web del tarifario actualizado. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación."

43. Conforme a lo establecido en los artículos 29 y 33 del RETA, las tarifas modificadas por el Concesionario entrarán en vigencia en un plazo no menor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en su página web y en un diario de amplia circulación, salvo en el caso previsto en el artículo 32⁵.

44. En tal sentido, la nueva tarifa que determine el Concesionario por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, deberá entrar en vigencia de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión y el RETA.

⁵ "Artículo 32. Reajustes tarifarios e información disponible

En el caso de reajustes tarifarios establecidos en los Contratos de Concesión, en los que la nueva tarifa requiera ser calculada con información disponible con menos de 30 días de anticipación a la entrada vigencia de dicho reajuste, no serán aplicables los plazos de publicación a que se refiere el artículo 29."

V. CONCLUSIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, LAP se encuentra facultado a determinar a su discreción la tarifa a ser cobrada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, siempre que dicha tarifa no exceda el monto máximo establecido en el Anexo 5 de dicho contrato, el cual, a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, deberá ser ajustado por OSITRAN cada tres años, de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, "de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre".
2. En el marco de lo dispuesto en el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, el ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, se ha efectuado, en el presente caso, siguiendo las reglas establecidas por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 005-2008-CD-OSITRAN.
3. Considerando que el porcentaje de ajuste obtenido para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 (es decir, el valor correspondiente a diciembre de 2013) hasta el 31 de diciembre de 2016 es de 3,60%, la tarifa máxima ajustada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, aplicable durante el periodo 2017-2019, asciende a USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
4. Finalmente, la nueva tarifa que determine el Concesionario por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, la cual no podrá exceder el monto señalado en el numeral precedente, deberá entrar en vigencia de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en el numeral 6.1 del Contrato de Concesión y los artículos 29 y 33 del RETA.

VI. RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General aprobar el presente Informe que contiene la evaluación y el ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible prestado en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", para lo cual cumplimos con remitir el proyecto de Resolución correspondiente. De acuerdo a ello, corresponde que:

- (i) Declare el reajuste del monto máximo establecido en el Literal b. del Numeral 1.2 del Anexo 5 "Política sobre Tarifas" y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, con lo cual el monto máximo ajustado, aplicable durante el periodo 2017-2019, asciende a USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
- (ii) La nueva tarifa que determine el Concesionario deberá entrar en vigencia observando el plazo y las condiciones previstas en los artículos 29 y 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.



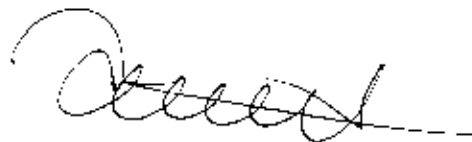
(iii) Notifique a la empresa concesionaria la resolución antes mencionada.

(iv) Publique la resolución que disponga el reajuste.

Atentamente,



MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos



MILAGROS VANESSA JUÁREZ MORALES
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

AQuispe/mee
Reg. Sal. 5684-17



OSITRAN GERENCIA GENERAL	
PROVEIDO N°	007-2017-66
PARA	A.G.O.
ACCIONES A SEGUIR:	
☒ Atención y Fines	☐ Conocimiento y Fines
☒ Revisión	☐ Seguimiento
☐ Opinión	☐ Elaborar Informe
☐ Evaluar	☐ Proyectar Respuesta
☐ Informar	☐ Sugerir Acciones
☐ Imprimir Proyecto	☐ Proceder Conforme al marco legal vigente
FECHA 10/02/17	

Recibido



10/02/17

5:00 pm